



En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se reúnen los señores Ministros, Dres. Hugo Oscar DIAZ y Fabricio Ildebrando Luis LOSI, integrantes de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 421, con relación al art. 411 del C.P.P., a efectos de dictar sentencia en los autos: "ROIG, Juan Carlos en causa por invalidez de juicio abreviado s/ recurso de casación", registrados en esta Sala como Legajo n.º 28991/2, con referencia al recurso de casación interpuesto a fs. 16/23, contra el Fallo N° 32/15, de la Sala A del Tribunal de Impugnación Penal, que falló: "**PRIMERO: HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por la Querellante Particular Gabriela Andrea Cornejo... e INVALIDAR la decisión del Juez de control del día 11 de julio de 2014 de aceptar el acuerdo de juicio abreviado y la sentencia ...dictada por el Juez de Control... en legajo n° 28991/0...**";-----

**RESULTA:**----- 1º) Que la Dra. Paula Lorena ARRIGONE, defensora oficial, a cargo de la defensa técnica de Juan Carlos ROIG, formalizó el recurso de casación que, de forma "in pauperis", presentó el imputado.-----  
- El recurso referido fue enmarcado en los términos del art. 419, inciso 1º del C.P.P., con la pretensión de que se deje sin efecto el resolutive atacado.-----  
2º) Que la defensa adujo que el motivo casacional resulta ser la inobservancia de un precepto constitucional y convencional, -principio de legalidad y debido proceso-, "*...en tanto se motiva la resolución utilizando arbitrariamente el poder penal del Estado amplificante del poder punitivo, y restringiendo los derechos del imputado al introducir exigencias para el trámite del acuerdo de juicio abreviado, por fuera de las marcadas por la ley...*" (fs. 17).----- Remarcó que el voto mayoritario del T.I.P., confunde el derecho a ser oído que tiene toda víctima de proceso, con el derecho a presentarse en calidad de querellante.----- Sostuvo que el código de forma establece los requisitos para el procedimiento de juicio abreviado y el legislador ha impuesto que la

Legajo n.º 28991/2

///-2-

voluntad del querellante no es determinante para la firma del acuerdo abreviado, puesto que su opinión adversa no es vinculante.----- Entendió que el *a quo* interpretó que el derecho a ser oído, que tiene la víctima lo es a través de su intervención en el acuerdo de juicio abreviado y que su ausencia o falta de consentimiento es vinculante para el juez, siendo esta una exégesis legal equívoca.----- Expuso que la firma del acuerdo no ha ocasionado una afectación odiosa a los intereses de la víctima ya que se condenó a ROIG y se le impuso pautas de conducta como medida de protección hacia la niña.----- Afirmó que los jueces del T.I.P., interpretaron la ley de manera amplificante del poder punitivo, restringiendo los derechos del imputado y que la solución de invalidar la decisión del juez de control no se encuentra dentro del abanico de posibilidades previstas en la ley.----- 3º) Que el recurso fue admitido y se realizó el trámite pertinente, conforme a las disposiciones de los arts. 421 y



407 del C.P.P.----- 4º) Que el señor Procurador General, Dr. Mario Oscar BONGIANINO, en la oportunidad procesal pertinente recordó, previo al análisis del recurso de casación articulado, que el Tribunal de Impugnación Penal en los presentes autos, ha determinado la invalidez de la sentencia del Juez de Control con fundamento en la afectación de los derechos de la víctima previstos en el capítulo IV del título IV del C.P.P. --

----- Seguidamente, desarrolló un estudio de esos derechos en base a las disposiciones normativas del cuerpo adjetivo provincial con transcripción de sus arts. 93 y 94, y concluyó, luego de ello, que en el devenir de este proceso penal se han inobservado los derechos indicados de las víctimas, por parte de los diferentes operadores judiciales que han actuado cada uno en su rol.-----

----- No obstante, sostuvo que ese incumplimiento no encuadra, dentro del C.P.P., en ningún supuesto que pueda determinar la

Legajo n.º 28991/2

///-3-

anulabilidad de la sentencia del Juez de Control; es decir que, en ese sentido, el fallo del TIP ha resultado un exceso al decidir la revocación del pronunciamiento del Juez de Control, pues este último es un acto jurisdiccional válido y firme.---

----- Sostuvo, que "*...la revocación de una sentencia en los términos aquí acaecidos, es causante de inseguridad jurídica en los justiciables que habiendo obtenido un pronunciamiento firme, se encuentran a partir de ahora expuestos a un doble juzgamiento de sus conductas lo que se contrapone...*" (fs. 49vta.) con lo dicho por este Superior Tribunal de Justicia en causa: "ARGUELLO, Julio César, GONZALEZ, Lucas Samuel, NARVÁEZ, Lucas Adolfo..." (expte. 95/07 –reg. Sala B del S.T.J.), como también en "SUQUÍA, Perla Beatriz...", legajo n.º 154467/5.-----

----- Remarcó que más allá de que en esos fallos se resaltó la posibilidad del reenvío como instituto capaz de generar una reedición del juicio, en este caso son aplicables "*... los fundamentos que postulan que la sentencia firme no resulta susceptible de ser reenviada*" (fs. 50).-----

----- En razón de lo manifestado, el Procurador General entendió que debía hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, y en consecuencia, revocar la sentencia del Tribunal de Impugnación Penal.-----

**CONSIDERANDO:**----- 1º) Que el juicio abreviado es un instituto que ha suscitado polémicas desde su consagración legislativa, en diversos ordenamientos procesales del país. Los ataques provienen tanto de aquellos que lo miran desde el punto de vista del imputado, como de la víctima u ofendido penal. ----

----- Para algunos puede ser una herramienta extorsiva hacia el imputado, quien ante la posibilidad cierta de un juicio oral que le imponga una pena mayor, opta por la forma abreviada, incluso reconociendo hechos que no ocurrieron.----

----- Para otros, implica una afectación directa a los derechos de la víctima, que aún



constituida como querellante no tienen una opinión vinculante sobre el acuerdo, que muchas veces no

Legajo n.º 28991/2

///-4-

cercena los hechos pero sí atenúa las figuras y la eventual sanción punitiva. -----

----

----- Finalmente, enrolados en una u otra de las posturas, las objeciones provienen de la mutilación de la etapa oral y pública como lesión a la forma republicana de gobierno.-----

----- De tales disputas ya tomó nota, en su oportunidad, el legislador pampeano, adoptando expresamente esta modalidad y así lo dijo en la Exposición de Motivos: "*La inserción, como juicio especial del juicio abreviado, procedimiento polémico sin lugar a dudas pero que sostenemos enmarcado dentro de los preceptos constitucionales...*" ("Exposición de Motivos y Antecedentes, Código de Procedimientos Penales/Ley Provincial 2287", publicación de la Secretaría de Jurisprudencia S.T.J. de la provincia de La Pampa. 2011, pág. 33).-----

----- 2º) Que resulta entonces que el Juicio Abreviado es un instituto jurídico válido, receptado por nuestra codificación provincial, que en las estadísticas actuales supera al número de juicios comunes. Este dato es demostrativo de una política de persecución criminal del Ministerio Público Fiscal, en la búsqueda de una eficacia que no tiene que ser incompatible con las garantías. Eficacia y garantías mantienen –al decir de Alberto Binder- "*una antinomia fundamental como concepto base de todo el proceso penal*", y muchas normas contienen esta tensión. (BINDER Alberto M. "Derecho Procesal Penal, Hermenéutica del proceso penal". T.I. Buenos Aires, Ad-Hoc; 2013; págs. 99 y ss). El juicio abreviado es una herramienta incuestionable de eficacia político criminal, pero también debe ser un ámbito donde se maximicen las garantías pues se trata de la "centralidad" de todo el sistema ("el juicio").----- Los jueces tienen posibilidades de rechazar los acuerdos, pero están muy limitados en sus facultades. Es el espacio procesal en el cual el conflicto más se aleja del magistrado, quien adquiere un conocimiento necesariamente indirecto de las evidencias y es ajeno a la negociación entre el acusador público y la defensa, algunas veces

Legajo n.º 28991/2

///-5-

acompañado por la víctima en su rol de querellante.-----

La redacción de las normas que regulan el Juicio Abreviado no es demasiado explícita sobre los motivos para el rechazo, incluso contiene una fórmula un tanto imprecisa como "*... la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos...*" (art. 379 C.P.P.).-----

-----

----- Los estándares de admisibilidad que proyectó el Tribunal de Impugnación Penal sobre todos los operadores del sistema, a partir del Plenario "Castañeira" del 26/10/11 (Legajos n.º 661/4 y 661/6), fueron, y son, muy útiles al respecto. De tal manera, conviene



refrendar los mismos y fijar una suerte de esquema general sobre el juicio abreviado que subsane de algún modo las falencias que –muchas veces acertadamente- le achaca sus detractores.-----

----- Así pues las notas ineludibles que deberá tener el juicio abreviado son las siguientes: a) Publicidad y Oralidad; b) Reconocimiento expreso del imputado de los hechos y aceptación de la pena impuesta; c) Coincidencia sustancial entre lo verdaderamente ocurrido y lo acordado; d) No afectación odiosa de los intereses de la víctima.----- a) Las exigencias de *publicidad y oralidad* son fundamentos del sistema acusatorio adversarial. El legislador pampeano propició "*un código de actos y no de actas*". De allí proviene el imperativo general del art. 73 del C.P.P., hacia el Ministerio Público Fiscal, de proceder oralmente, pero que se irradia hacia todos los operadores. Si se exige audiencia para la formalización de cargos contra el imputado, con mayor razón debe primar la oralidad en el acto previo a una eventual sentencia condenatoria. La publicidad estará habilitada o restringida conforme al criterio general del art. 315 del código citado----- Pero además, la oralidad no puede ser restringida solo al conocimiento "de visu" del imputado por parte del Juez (art. 379 C.P.P.), sino que el acto procesal debe ser completado por una exposición clara y precisa de los hechos (en los

Legajo n.º 28991/2

///-6-

alcances del art. 326 C.P.P.) y la enumeración de las pruebas en las que se funda el acuerdo por parte de la acusación, conforme a la remisión que hace el art. 382, a los arts. 308 y 263 todos del C.P.P. De ello se deduce que, necesariamente, la audiencia debe contar con la presencia del fiscal, del imputado y de la defensa técnica, cosa que no ocurrió en el caso bajo examen, según se desprende del fallo del T.I.P., quién deja constancia que de la escucha del audio surge la ausencia del acusador público. Eventualmente, también deberá estar presente el Querellante Particular si prestó conformidad al acuerdo.-----

----- La oralidad y publicidad de esta etapa del juicio abreviado es un requisito ineludible para que sea compatible con la forma republicana de gobierno (art. 1 de la C.N.), pues la mera homologación de un acuerdo escrito implica un retroceso al secretismo anterior a los sistemas mixtos, donde los hechos y las pruebas escapaban del necesario control ciudadano. El imputado debe afrontar esta suerte de audiencia de vista de causa y el fiscal explicitar, brevemente, los hechos, la calificación legal y las pruebas.----

----- Binder califica la audiencia oral como ritual de pacificación. Sostiene: "*Cuando a un conflicto lo formalizamos bajo la lógica del expediente escrito no identificamos nada del conflicto originario: no se encuentra al agresor, ni a la víctima, ni la comunidad participa; todos quedan convertidos en hojas de papel, en actas redactadas con un lenguaje uniforme y artificial (nadie habla ya en el español forense y antiguo de nuestras actas). En la audiencia todo es distinto. Juan, el agresor, que ahora será acusado, se encuentra allí, en presencia de carne y hueso; la víctima también con su lenguaje y*



*perspectiva. Los funcionarios estatales no son una "firma" sino una presencia real y la comunidad (afectada también por el conflicto) tienen la posibilidad de hacerse presente en la Sala. Las formas cumplen en esta audiencia una función de pacificación porque no ocultan a los protagonistas, no desplazan los conflictos, sólo logran que la violencia sea*

Legajo n.º 28991/2

///-7-

*palabras, argumentaciones, debates, presencia controlada y admitida. De esa manera, a través de la generación de un ámbito de comunicación se logra un lugar de pacificación y tolerancia." (Binder Alberto M.; "La implementación de la nueva justicia penal adversarial"; Ad Hoc; Bs. As.2012; ps.232/233).----- b) Informado de los hechos y de las pruebas de cargo, así como la figura legal acordada, el imputado no solo deberá reconocer la firma del instrumento legal sino también los hechos y aceptar la pena que va a sufrir. El conocimiento "de visu" del acusado le podrá servir al juez para abreviar en sus condiciones personales –en consonancia con la exigencia del art. 41 del Código Penal-, como también para hurgar en la seriedad del acuerdo.-----*

----- Se trata de una verdadera confesión, no sólo como mecanismo de defensa sino como elemento de prueba. Clariá Olmedo la conceptualizó como "*... la expresión voluntaria y libremente determinada del imputado, por la cual reconoce y acepta ante el juez su participación en el hecho que se le atribuye...*" (CLARIA OLMEDO, Jorge; "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo V, La Actividad Procesal; Buenos Aires; Ediar; 1966; p.91). Es unánime en la doctrina la exigencia de que, el reconocimiento de los hechos encuentre sustento en elementos objetivos de cargo.----- La confesión del acusado le permitirá al juez descartar todo acuerdo que pueda sospecharse de espurio, rubricado con el único fin de obtener un beneficio inmediato, o evitar un mal mayor aun falseando total o parcialmente los hechos. Ahora bien, la sola confesión no puede servir de único fundamento a la sentencia de juicio abreviado, sino que debe nutrirse de otros elementos de prueba.-----

----- c) La *adecuación entre lo efectivamente ocurrido y lo acordado* hace al concepto de verdad real, faro de todo el proceso penal. Si bien es sabido que el enjuiciamiento penal no puede llegar, en muchas oportunidades, a la reconstrucción total de los sucesos, ello no es

Legajo n.º 28991/2

///-8-

óbice para que deba exigirse una concordancia entre los hechos y el acuerdo. Sin dudas que la negociación entre acusación, defensa e imputado puede *recortar los hechos*, como fragmento de una estrategia lícita de las partes. De la fiscalía, en pos de una condena rápida o ante la incertidumbre sobre la "fortaleza del caso" para el juicio oral; y de la defensa, logrando una solución -actual y conveniente- ante la posibilidad cierta de una definición más gravosa, en caso de llegar al final del proceso.-----





----- En tal inteligencia el juez no puede avalar pactos que no tengan sustento racional en las pruebas de cargo enumeradas, o que adopten figuras que disten sustancialmente con la que hubiere correspondido. Es decir, que no sea sólo un recorte en la graduación de la figura (principalmente en las calificaciones dudosas o de difícil acreditación), sino una disparidad notable en la sustancia del tipo –vg. respecto al bien jurídico protegido-.-----

----- Con referencia a modelos de gestión judicial similares al pampeano, Binder sostiene que *"En ese sistema existe una aparente paradoja: debe ser tan fuerte el compromiso del juez con la verdad que jamás debe buscarla. No porque ello signifique que el juez debe ser lábil frente a la verdad o negligente: todo lo contrario. El mayor compromiso del juez con la verdad no se expresa con la idea de "búsqueda". El principio básico de todo sistema republicano (adversarial) es que el juez debe exigir la verdad a los acusadores..."* (Binder Alberto M.; "La implementación de la nueva justicia penal adversarial"; Ad Hoc; Bs. As.2012; p.223).----- Este supuesto se encuentra expresamente legislado en el art. 379 C.P.P., que habilita al juez a rechazar la solicitud, argumentando un mejor conocimiento de los hechos o discrepando con la calificación legal acordada.----- La posibilidad de que el juez pueda dictar la absolución del acusado, conforme al art. 382 C.P.P., es otra demostración de la exigencia de conformidad de los hechos con el convenio. Si el acuerdo es meramente nominal, pero sin sustento

Legajo n.º 28991/2

///-9-

conceptual en las evidencias colectadas durante la investigación fiscal preparatoria, la duda razonable se impondrá a favor del reo (art. 6 C.P.P.)-----

---- d) La potencial afectación a los intereses de la víctima –consagrada en el fallo del tribunal intermedio con la fórmula "afectación odiosa de la víctima", acuñada por Binder- se condice con otra piedra angular del diseño procesal pampeano: el rol de la víctima u ofendido penal.----- En la Exposición de Motivos citada precedentemente, se afirma que: *"Más allá de las insignificantes polémicas doctrinarias que hoy pueden observarse acerca de la intervención del ofendido en el proceso, los nuevos vientos que parecen soplar en pos de su efectiva participación, encontró eco favorable en la doctrina del más Alto Tribunal de la República, el cual, al expedirse en el caso "Santillán"..., contempló el adecuado ejercicio de las facultades que las normas otorgan a la víctima que adquirió la calidad de querellante.----- En el texto normativo que ponemos a consideración, la naturaleza jurídica del querellante particular difiere de la que hoy se halla legislada en el ritual provincial. Hemos creído conveniente, en concordancia con la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, que el carácter del querellante debe ser conjunto, es decir no depender únicamente de la actividad que pueda llevar adelante el Ministerio Público Fiscal, aún cuando, como lo manifiesta Vázquez Rossi, en alguna medida 'su actuación se superpone a la de los representantes del Ministerio Público'"* (pág. 16, de la Exposición de Motivos ya citada).-----



----- Igualmente, sobre la incidencia de la opinión de la víctima en la aceptación o rechazo del acuerdo, no es posible fijar una regla absoluta, pero sí establecer que el tipo penal acordado será un factor importante a tener en cuenta, así como la forma en que llegará su opinión a conocimiento del juzgador. -----

----- Así pues, en los delitos contra la propiedad, sin violencia contra las personas, bien

Legajo n.º 28991/2

///-10-

puede traer el fiscal la opinión del ofendido mediante documentación fehaciente de haber sido consultado y su oposición no tendrá la misma fuerza que en aquéllos donde se afecte, o se ponga en peligro, su integridad psicofísica. -----

----- En cambio, en los ataques contra la integridad sexual y de violencia contra las mujeres, su opinión será de gran peso, evaluada siempre bajo el prisma de la razonabilidad (art. 28 CN). Debe conocerse la opinión de la víctima, pero no puede transformarse en una instancia burocrática que impida el avance del proceso. De esa manera, sería aconsejable que desde el inicio de la investigación, el fiscal, cuando diseña su teoría del caso, ya tenga la opinión cierta de la víctima pues, junto a las evidencias colectadas, le permitirá conocer hasta dónde puede llegar, sin soslayar que además, cuenta con la asistencia de órganos especializados en el abordaje y seguimiento de las víctimas de delitos.-----

----- 3º) Que, en este caso se discute la oportunidad de la constitución como querellante particular, por parte de la madre de las víctimas, y los efectos de la falta de consideración a su opinión ante el procedimiento abreviado que concluyó en la sentencia del Juez de Control, aceptando el acuerdo.-----

----- El código pampeano trae como límite temporal para la constitución como Querellante Particular, la etapa de procedimiento intermedio (arts. 297 y ss. del C.P.P.), fase a la cual este caso aún no llegó, y como no se prohíbe que el Tribunal de Impugnación Penal acepte al nuevo sujeto procesal, debe considerarse que está permitido (art. 19 de la C.N.)-----

----- La mayoría del tribunal intermedio, para aceptar la constitución de Querellante Particular en una instancia poco habitual, así como para invalidar la resolución del Juez de Control sentenciante, tuvo en cuenta que la víctima no fue convenientemente informada por el fiscal durante la IFP, ni consultada al momento de acordar con la defensa, ni citada por el tribunal para recabar su opinión. Si bien la opinión del Querellante

Legajo n.º 28991/2

///-11-

Particular no es vinculante, ello no implica que sea inexistente, es decir, que no deba darse razón suficiente del porqué no se tiene en cuenta su opinión.-----

----- La oposición del Querellante Particular adquiere vital importancia en los casos en los cuales las partes acuerden, por procedimiento abreviado, la absolución del imputado. En analogía con lo resuelto por la CSJN en "Santillán" la negativa del acusador privado



habilita la jurisdicción del tribunal y obliga a fundamentar su decisión, aun cuando opte por la absolución. En efecto, no vinculante no equivale a inexistente.-----

---

----- 4º) Que en este caso corresponde confirmar la resolución del a quo, dado que además de no desarrollarse convenientemente la audiencia del art. 379 del C.P.P. –por la ausencia del fiscal- la víctima no fue consultada ni en la ocasión de la firma del acuerdo, ni en la presentación ante el juez de Control. Más allá que eventualmente el progreso de un juicio común desemboque en un resultado parecido a lo convenido, resultaba imperioso tener en cuenta la opinión de la víctima incluso cuando no se encontrara constituida como parte.-----

----- Por ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA B**,-----

-----

**FALLA:**-----

1º) Desestimar el recurso de casación formulado por la Defensora Oficial, Dra. Paula Lorena ARRIGONE, presentado a fs. 8/15, contra el fallo nº 32/15 del Tribunal de Impugnación Penal.----- 2º) Registrar, notificar y, oportunamente, archivar estas actuaciones.-----

Fdo. Dr. Hugo Oscar DIAZ, Presidente, Sala B del Superior Tribunal de Justicia; Dr. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, Vocal Sala B, Superior Tribunal de Justicia; Dra. Betina E. CARNOVALE, Secretaria Judicial, Sala B del Superior Tribunal de Justicia